

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 257 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

02 MAY 2018

VISTOS: La Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 21 de enero de 2009, Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 24 de fecha 19 de julio de 2016 emitida por la Sala Laboral Transitoria sobre Proceso Contencioso Administrativo incoado por Iván Molina Salas contra el Gobierno Regional Piura recaído en el expediente judicial N° 1504-2011-0-2001-JR-CI-03, Informe N° 065-2017/GRP-110000, de fecha 19 de octubre de 2017 y el Informe N° 01 -2018/CPPAD de fecha 30 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 21 de enero de 2009, mediante la cual se dispone APERTURAR proceso Administrativo Disciplinario al: Psicólogo Iván Molina Salas y otros, por haber incumplido con sus obligaciones establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público respecto de: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio Público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y configurándose faltas tipificadas en el artículo 28° de la citada ley; a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y en su Reglamento; d) negligencia en el desempeño de sus funciones; y, j) Actos de Inmoralidad concordante con el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 24 de fecha 19 de julio de 2016 emitida por la Sala Laboral Transitoria sobre Proceso Contencioso Administrativo incoado por Iván Molina Salas contra el Gobierno Regional Piura recaído en el expediente judicial N° 1504-2011-0-2001-JR-CI-03 que resuelve:

1. **CONFIRMAR** la resolución materia de apelación con efecto diferido signada como **Resolución N° 03** de fecha 04 de mayo del 2012, en el extremo que Declara **Infundada la excepción de Caducidad** propuesta por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura.
2. **CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia materia de apelación signada como **Resolución N° 19** de fecha 30 de diciembre del 2015, inserta de folios 224 a 232, en los extremos que declara **Fundada en Parte** la demanda por Iván Molina Salas contra el Gobierno Regional de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo. Consecuentemente, **Declaro Nulas la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 716-2011/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-PR, DEL 27 DE JULIO DEL 2011, QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387, DEL 13 DE ABRIL DEL 2011, que lo sanciona administrativamente con destitución, quedando inhabilitado para ingresar a cualquier entidad de la Administración Pública bajo cualquier forma o modalidad por un periodo no menor de 5 años.**
3. **REVOCAR** en el extremo que **ORDENA**, que la entidad demandada emita nueva resolución absolviendo al demandante y, consecuentemente, ordena su reposición en el puesto que venía desempeñando antes de su cese, es decir Psicólogo nombrado del Nivel SPA en la Oficina de Bienestar de la Sede del Gobierno Regional de Piura.
4. **Y REFORMANDO** dicho extremo de la sentencia materia de apelación, se **ORDENA** que la entidad demandada emita nueva resolución pronunciándose sobre los cargos que son materia de imputación en contra del demandante, debiendo observarse el debido procedimiento administrativo y los fundamentos que se indican en la presente resolución, y se **REPONGA** de forma provisional al demandante en el mismo puesto que venía desempeñándose en el momento en que fue destituido, mientras la entidad demandada emite resolución administrativa definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.
5. **Notifíquese y devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

257

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

02 MAY 2018

Que, mediante Informe N° 065-2017/GRP-110000, de fecha 19 de octubre de 2017, el Procurador Regional Remite el Expediente Administrativo a fin de emitir resolución de cumplimiento de mandato judicial, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral Transitoria que resuelve **CONFIRMAR EN PARTE** la demanda interpuesta por **IVAN MOLINA SALAS**, REVOCANDO en el extremo que ordena que la entidad demandada emita nueva resolución absolviendo al demandante y, consecuentemente, ordena su reposición en el puesto que venía desempeñando antes de su cese,...” y **REFORMANDO** dicho extremo de la sentencia materia de apelación, se **ORDENA** que la entidad demandada emita nueva resolución pronunciándose sobre los cargos que son materia de imputación en contra del demandante, debiendo observarse el debido procedimiento administrativo y los fundamentos que se indican en la presente resolución, y se **REPONGA** de forma provisional al demandante en el mismo puesto que venía desempeñándose en el momento en que fue destituido, mientras la entidad demandada emite resolución administrativa definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra;

Que, mediante Informe N° 01-2018-GRP-CPPAD, de fecha 30 de enero de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye que cumplimiento de lo resuelto en la Resolución N° 24 de fecha 19 de julio de 2016 emitido por la Sala Laboral Transitoria (Expediente judicial N° 1504-2011-0-2001-JR-CI-03), lo establecido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (R.N. 3293-2009-Piura- Exp. N° 1610-2008-0-2001-SP-PE-03) y lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, sobre los principios de debido proceso, Principio de legalidad, derecho de defensa y principio de imputación necesaria, desarrollados líneas arriba recomienda Declarar **NO HA LUGAR A IMPONER SANCIÓN** al procesado IVAN MOLINA SALAS por la comisión de presuntos actos de tocamientos indebidos a menores de la Aldea Infantil “Señor de la Exaltación” Huarmaca, toda vez que no se ha cumplido con subsumir la conducta del procesado con las faltas administrativas atribuidas y tipificadas en el artículo 21° del Decreto Legislativo 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio Público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y configurándose faltas tipificadas en el artículo 28° de la citada ley; a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y en su Reglamento y d) negligencia en el desempeño de sus funciones, y; j) Actos de Inmoralidad concordante con el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello a razón de no vulnerar el debido proceso y el principio de legalidad, y lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de Código Procesal Penal;

Que, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”. Además del citado de la Carta Magna se desprende que la cosa juzgada tiene lugar con la expedición de una Resolución firme en un Proceso Judicial;

Que, corresponde a este Gobierno Regional Piura dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 24 de fecha 19 de julio de 2016 emitido por la Sala Laboral Transitoria sobre Proceso Contencioso Administrativo incoado por Iván Molina Salas contra el Gobierno Regional



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **257** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
Piura, **02 MAY 2018**



Piura recaído en el expediente judicial N° 1504-2011-0-2001-JR-CI-03, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, **sin poder calificar su contenido o sus fundamentos restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso**";

Que, en la parte considerativa de la sentencia judicial emitida por la Sala Laboral Transitoria señala textualmente:

DÉCIMO NOVENO.- Siendo así, se tiene que de la revisión de autos, y el expediente administrativo acompañado, obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 21 de enero del 2009, obrante de folios 801 a 802 del expediente administrativo, en virtud de la cual la demandada apertura procedimiento administrativo sancionador al demandante por cuanto habría incumplido con sus obligaciones establecidos en el art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público respecto de: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y configurándose las Faltas Administrativas tipificadas en el art. 28° de la citada Ley mencionada: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y en su reglamento y d) La negligencia en el desempeño de sus funciones y j) Los actos de inmoralidad, concordante con el art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

VIGÉSIMO.- Es así, que del examen de la referida Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 21 de enero del 2009, **se aprecia que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que exige la ley n° 27444 para la emisión de resoluciones administrativas, puesto que no existe relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado: lo único rescatable del mismo es el considerando 2**, el cual señala: "Que mediante informe N° 226-2008-GRP-CI, de fecha 24 de Julio del 2008, el presidente de la Comisión Investigadora remite al Presidente del Gobierno regional de Piura el Informe final de Acciones de la Comisión Investigadora correspondiente al Proceso Investigatorio contra los trabajadores de las aldeas infantiles Señor de la Exaltación Huarmaca y San Miguel, respectivamente, involucrados en la presunta falta grave sobre tocamientos indebidos a las menores albergadas".

VIGÉSIMO PRIMERO.- En ese orden de ideas, es preciso indicar que dentro de un procedimiento administrativo sancionador se debe garantizar todos los derechos y principios que forman parte del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso y de los principios y derechos que de él se derivan, entre ellos -por ser relevante al presente caso- el derecho de defensa.

Siendo que el **derecho de defensa** constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como **principio de interdicción** para afrontar cualquier indefensión y como **principio de contradicción** de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Este derecho, en el ámbito administrativo, implica que la resolución por la cual se abre procedimiento sancionador contenga con precisión la infracción o falta atribuida a fin de que el investigado pueda defenderse. Solo con una descripción concreta, detallada y ordenada puede respetarse el derecho de defensa.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

257

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

02 MAY 2018

En ese sentido, Julio B. Mayer, refiere que el Principio de Imputación Necesaria, es "La imputación correctamente formulada, la cual es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal (...) ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa (...) sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto (...). Ello significa describir un acontecimiento que se supone real, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporción su materialidad concreta".

En consecuencia, el principio de imputación necesaria, aplicable también al procedimiento administrativo sancionador, conlleva a que todas y cada una de las imputaciones planteadas se encuentren completa y suficientemente circunstanciadas, con precisión de la modalidad de la infracción que se imputa; todo ello a fin de garantizar el derecho de defensa del investigado.

VIGÉSIMO TERCERO.- En ese orden de ideas, en la referida Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 21 de enero del 2009, no se cumplió con detallar cuáles habrían sido los supuestos actos en los que habría incurrido el demandante; tampoco se detalla cuáles son los medios probatorios en los cuales se sustentan las acusaciones efectuadas en su contra; menos se indica los supuestos normativos que habría infringido el actor y la supuesta sanción que le correspondería; sólo hace mención a un informe que emitió la Comisión investigadora (Informe N° 226-2008-GRP-CI), situación que ha vulnerado el derecho de defensa del demandante, al inobservarse el principio de imputación necesaria, y que por ende vicia el procedimiento administrativo sancionador, al no haberse respetado el debido procedimiento administrativo, en ese sentido, tanto la Resolución Ejecutiva Regional N° 387-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 13 de abril del 2011 que sanciona con destitución al demandante, y la Resolución Ejecutiva N° 716-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 27 de julio del 2011, que declara folios 1183 a 1187, infundado el recurso de reconsideración, al ser resoluciones administrativas que se expiden como consecuencia del referido procedimiento administrativo sancionador que se encuentra viciado de nulidad, devienen en nulas, pues en virtud del inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 no puede producir efectos legales, aquellas resoluciones que se encuentran viciadas de nulidad por haber contravenido la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, teniendo en cuenta lo advertido por la sala laboral (parte considerativa de la sentencia) sobre que la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 21 de enero del 2009, mediante la cual se apertura proceso disciplinario administrativo a IVAN MOLINA SALAS adolece de vicios de nulidad por afectación al derecho de defensa del investigado conforme ha sido determinado por la sala laboral, vicios que consideramos son insubsanables, e imposible de enmendar puesto que se trata de vulneración a los principios del debido procedimiento y al principio de tipificación, al haberse omitido dotar de contenido a las faltas administrativas que se trata de tipificar² es decir, no existe contenido de las presuntas faltas administrativas incurridas por el investigado, en relación concreta y directa con los hechos en que habría incurrido el Sr Molina Salas, que son base fundamental de todo inicio de procedimiento administrativo disciplinario, es por ello que el *Ad Quem* en el **VIGÉSIMO CUARTO** considerando dispone "(...) **la entidad demandada debe emitir nuevo pronunciamiento administrativo al respecto,**

¹ Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Argentino. Vol 1. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000. P, 317-318.

² **TUO DE LA LEY 27444- " Ley del Procedimiento Administrativo General"**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...).

4.-Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...).



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

257

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

02 MAY 2018

tomando en cuenta las consideraciones señaladas en la presente resolución, a fin de determinar si los cargos formulados en su contra constituyen faltas que ameriten una sanción correspondiente”;

Que, la Sala Laboral Transitoria en el considerando VIGESIMO TERCERO, ha señalado que la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 21 de enero del 2009 no ha cumplido con establecer relación concreta y directa de los hechos con las normas presuntamente vulneradas, pues solo se ha tipificado las supuestas faltas pero no se ha relatado los hechos (no ha cumplido con detallar los hechos imputados) afectando con ello el debido proceso, derecho de defensa y el principio de imputación necesaria aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, diversos juristas han señalado que la imputación define con toda precisión, cuales son los hechos que se le atribuye haber cometido al imputado (procesado), conforme los tipos legales que se hace alusión, luego del proceso de adecuación típica; a partir de la cual nace los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, permitiendo la interposición de una serie de medios de probatorios defensa, tendientes a cuestionar la validez de la acción y, a su vez, la posibilidad de que el persecutor público pueda solicitar la adopción de medidas de coerción procesal como otras medidas limitativa de derecho;

Que, el principio de «**IMPUTACIÓN NECESARIA**» aplicable al proceso administrativo materia del presente análisis, se encuentra íntimamente vinculado con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios: acusatorio, de defensa y de contradicción, en cuanto al derecho irrecusable del imputado de conocer con toda precisión y exactitud el delito o la falta que se le atribuye haber cometido; la exigencia realizada por la doctrina y la jurisprudencia internacionales apuntan a que la autoridad debe hacer un traslado de información comprensible de todas y cada uno de los hechos con características (faltas) atribuibles al imputado;

Así, para ser válida debe reunir unas características como son la de ser: concreta, clara, expresa y precisa; además que sus bases deberán estar previa y legalmente integradas en la actuación, antes del acto administrativo final. Pues si el propósito de la imputación es el que el ciudadano involucrado inicie sus actos de defensa, esto puede verse afectado si la información es incompleta, imprecisa, capciosas, y no tiene bases previas de comunicación;

Que ya no se discute que el debido proceso no solo tiene alcance jurisdiccional, sino que se proyecta a otros ámbitos del quehacer público, como el administrativo. El Tribunal Constitucional, apoyado en la jurisprudencia internacional ha establecido que “(...) no solo los principios materiales del derecho sancionador del Estado son aplicables al ámbito derecho administrativo sancionador y disciplinario, también son las garantías adjetivas que en aquel se deben respetar. En efecto es doctrina consolidada toda vez que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 193° de la Constitución Política del Perú, pues no solo tiene una dimensión, por así decirlo judicial sino que se extiende también a sede administrativa y en general como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido a “cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tienen la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido procedimiento establecido en el





02 MAY 2018

art IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece que: **Principio del debido procedimiento**³.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

Que, respecto de las Faltas imputadas al procesado IVAN MOLINA SALAS tipificadas en el artículo 21° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) **Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio Público;** d) **Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y configurándose faltas tipificadas en el artículo 28° de la citada ley;** a) **Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y en su Reglamento y d) negligencia en el desempeño de sus funciones, y; j) Actos de Inmoralidad concordante con el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM,** se advierte que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 21 de enero del 2009 no ha cumplido con subsumir la conducta del procesado con las faltas administrativas contenidas en el Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, aplicables al caso en mención, pues no se ha hecho un relato de la conducta presuntamente atribuida al procesado conllevando con ello que se vulneren principios fundamentales como lo es del derecho de defensa, debido procedimiento, principio de legalidad. En ese sentido esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios considera que para ser legalmente válida la tipificación de una infracción y/o Falta Administrativa la autoridad instructora debió obligatoriamente subsumir la conducta del procesado o imputado en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Por lo tanto se consideran contrarias al principio de legalidad las infracciones de todas las normas administrativas que pretendan calificar conductas sancionables, **sin proporcionar la información suficiente en torno al comportamiento del infractor;**

Que, de la revisión del expediente administrativo disciplinario del procesado **IVAN MOLINA SALAS**, que se tiene a la vista se advierte que a folios 1037 obra el Informe N° 08-2011/IMALINAS de fecha 05 de abril de 2011, mediante el cual el procesado antes citado remite al Ex Presidente Regional Javier Atkins Lerggios la resolución de fecha 28 de septiembre de 2010 emita por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (R.N. 3293-2009-Piura- Exp. 1610-2008-0-2001-SP-PE-03), mediante la cual declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seiscientos dos de fecha

³ **Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo**

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





21 de julio de 2009 que ABSUELVE a Iván Molina Salas de los cargos contenidos en la acusación fiscal, por el delito contra Libertad Sexual- Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales L.N.C.M y **ABSOLVIÓ** al precitado Molina Salas por el Delito Contra la Libertad –Actos Contra el Pudor en agravio de las menores identificadas con las iniciales **Y.T.B.; L.N.C.M.; F.N.F.Y.; R.H.H.; M.M.CH.Y.; A.H.H.; K.D.S.G.R.; R.M.R.C.**; con lo demás que al respecto contiene, por lo que ya habiendo un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo III⁴ del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que: (...), **el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo;**

Que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, ha descalificado por inconstitucional una sanción administrativa disciplinaria impuesta sobre la base del tipo legal contenido en el art. 28° inc. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece "(...) son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo: a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y en su Reglamento y d) negligencia en el desempeño de sus funciones". En este caso el Tribunal ha identificado que "(...) las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajos de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es **INCONSTITUCIONAL**, por vulnerar el principio consagrado en el art 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Perú. En tal sentido teniendo en cuenta el criterio adoptado por el TC y en esa línea de pensamiento consideramos que Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2009/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 21 de enero del 2009 que apertura Proceso Administrativo Disciplinario por la comisión de presuntos actos de tocamientos indebidos a menores de la Aldea Infantil "Señor de la Exaltación" Huarmaca, contra el procesado **IVAN MOLINA SALAS** no ha cumplido subsumir la conducta del procesado con las faltas administrativas imputadas al por lo que estamos ante un evidente el incumplimiento del principio de imputación necesaria, vulneración de debido proceso y derecho de defensa.

Que, finalmente en cumplimiento de lo resuelto en la Resolución N° 24 de fecha 19 de julio de 2016 emitido por la Sala Laboral Transitoria (Expediente judicial N° 1504-2011-0-2001-JR-CI-03), lo

⁴ Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957

Artículo III.- Interdicción de la persecución penal múltiple

Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.

⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 257 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

02 MAY 2018

establecido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (R.N. 3293-2009-Piura- Exp. 1610-2008-0-2001-SP-PE-03) y lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, sobre los principios de debido proceso, Principio de legalidad, derecho de defensa y principio de imputación necesaria, desarrollados líneas corresponde Declarar **NO HA LUGAR A IMPONER SANCIÓN** al procesado IVAN MOLINA SALAS por la comisión de presuntos actos de tocamientos indebidos a menores de la Aldea Infantil "Señor de la Exaltación" Huarmaca, toda vez que no se ha cumplido con subsumir la conducta del procesado con las faltas administrativas atribuidas y tipificadas en el artículo 21° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio Público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y configurándose faltas tipificadas en el artículo 28° de la citada ley; a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y en su Reglamento y d) negligencia en el desempeño de sus funciones, y; j) Actos de Inmoralidad concordante con el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello a razón de no vulnerar el debido proceso y el principio de legalidad, y lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de Código Procesal Penal.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueban la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI sobre "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego N° 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura", Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NO HA LUGAR A IMPONER SANCIÓN** al procesado IVAN MOLINA SALAS por la comisión de presuntos actos de tocamientos indebidos a menores de la Aldea "Señor de la Exaltación" Huarmaca, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia **ARCHÍVESE** definitivamente los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura determinar responsabilidad administrativa por la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2009/GOB.REG.PIURA-PR mediante el cual se apertura proceso administrativo disciplinario a **IVAN MOLINA SALAS**, sin haber tenido en cuenta las garantías procedimentales y constitucionales lo que ha originado que se imposibilite el ejercicio de la facultad sancionadora de la Entidad.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

257

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

02 MAY 2018

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a **IVAN MOLINA SALAS** en su domicilio laboral en la Oficina de Bienestar Social, a la Oficina de Recursos Humanos con sus antecedentes a folios (), y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

D. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
CORONADOR REGIONAL